---Trelew, de diciembre de 2016. ----------

--**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “V., S. C. c/ D. F., D. V. y Otro s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. Nro. 364 – Año 2016), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la Ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 46 y fundado a fs. 61/62, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 025/2016 de fs. 42/44, concedido a fs. 60. ----------

--**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 42/44 el magistrado de grado señaló que la orfandad probatoria constituye una valla para la concesión del beneficio de litigar sin gastos solicitado ya que ponderadas las arrimadas consideró que no se ha logado acreditar en los términos del art. 79 que el peticionante carezca de recursos para afrontar los gastos que le puede irrogar el proceso, manifestando expresamente que su procedencia no puede basarse exclusivamente en prueba testimonial. Agregó además que quien afirma no poder afrontar los gastos del juicio debe explicar claramente cuál es su situación económica, indicando sus ingresos, sus medios de subsistencia y la integración de su patrimonio por cuanto considera que tales explicaciones resultan necesarias para valorar lo afirmado en orden a la dispensa del pago de la tasa judicial y eventualmente las costas del pleito, razón por la que concluyó en el rechazo de la franquicia peticionada. ----------II) Contra dicho decisorio la parte actora dedujo recurso de apelación (ver fs. 46 y 61/62). Se agravia por la arbitraria ponderación de la prueba vulnerándose el art. 14 de la C.N. que hizo el juez de grado. Da cuenta que ofreció dos testigos, adjuntó documental y un oficio a ANSeS, y que con los testigos se buscaba acreditar la situación patrimonial, cómo vivía y a fin de completar dicha prueba se buscó información a la ANSeS. Señala que los testigos fueron claros y contundentes. Agrega que el a quo plantea como requisito para obtener el beneficio de litigar sin gastos una prueba que dé seguridad total de carencia económica y que la interpretación restrictiva que realiza resulta reñida con el art. 14 de la Constitución Nacional. Añade que surgiendo de su relato, como de la prueba testimonial, que no tiene medios y no habiendo nadie acreditado lo contrario no debería haberse rechazado el beneficio, pues cuando hay dudas razonables acerca de que pueda acceder al pago de los gastos procesales debe concedérselo.----------

---III) Dando inicio a la tarea revisora adelantamos opinión en sentido adverso a la postura del recurrente. Ello así porque las razones explicitadas al respecto devienen ineficaces para demostrar el desacierto del razonamiento contenido en el decisorio en crisis.----------

---En efecto, se ha dicho hasta el cansancio que expresar agravios, en su estricta acepción, significa refutar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho) que contenga la sentencia, así como que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo, a través de una articulación seria, fundada, concreta y objetiva demostrativa de su injusticia (Alsina, Hugo “Tratado…”, 2da. edic. V.IV, pág. 389 “e”; Ibañez Frocham, Manuel M. “Tratado de los recursos en el proceso civil”, ed. 1957, pág. 43, Palacio, Lino “Derecho Procesal Civil”; Vol. V, pág. 559).----------

---No basta con subrayar que la conclusión del sentenciante no se corresponde con las constancias comprobadas de la causa ni con los eventuales gastos que deberá afrontar la actora atento al acotado efecto de la franquicia concedida, ya que ello sólo trasunta una mera discrepancia del apelante que resulta ineficaz para demostrar el error "in iudicando" que se endilga (arts. 246 y 260 Código Procesal).----------

---Tampoco alcanza el nivel técnico de una crítica concreta y razonada lo argüido en torno a que el pronunciamiento atacado ni siquiera analiza el tema vinculado con la importancia económica de la causa, pues ello sólo se trata de una manifestación que carece de entidad como agravio, toda vez que el recurrente debió acreditar en forma precisa qué incidencia tiene ello en la cuestión que aquí se resuelve, lo que tampoco hizo. ----------

---El art. 79 del C.P.C.C., al mencionar los requisitos de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, en su inciso 2º, determina que el solicitante debe ofrecer prueba que tienda a demostrar la imposibilidad de obtener recursos.----------

---La carga de demostrar a través del ofrecimiento y producción de prueba la imposibilidad de obtener recursos y el nivel de ingresos y egresos del peticionante se encuentra en cabeza de quien pretende que se le conceda el beneficio. Es esta parte la que debe ofrecer y producir prueba que logre convencer al sentenciante respecto del cumplimiento de los requisitos impuestos por el marco legal, tal como ha sido interpretado por la doctrina y la jurisprudencia, para la procedencia del beneficio en análisis (Sala B, S.I.C. Nro. 88/1999, S.I.C. Nro. 131/2002, S.I.C. Nro. 21/2007, entre otras). ----------

---Esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades que “El objeto de la actividad probatoria en el beneficio de litigar sin gastos, consiste en arrimar elementos que permitan al juez formar convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos para afrontar los gastos del juicio entablado. Por ello aún cuando el criterio de valoración sea amplio, el requirente debe demostrar concretamente la carencia de medios económicos y la imposibilidad de obtenerlos.” (S.I.C. Nro. 21/07 Sala B).----------

---Lo referido en cuanto a que los testigos que declararon fueron contundentes, en modo alguno se advierte que hayan sido categóricos en la descripción y detalle del estado económico de la peticionante. Repárese que la primera de ellas sostiene que no está posibilitada para afrontar gastos, que hace tortas y vende bandejas y repostería (ver fs. 32/vta.), mientras que la segunda de las deponentes expresa que “Ella con lo que gana no es un sueldo fijo es lo que hace día a día con el trabajo, no te puedo decir un monto, no hay un gasto que en si pueda afrontar” (ver fs. 32). De tal modo, lo cierto y concreto es que ninguna de ellas, ha descripto o ilustrado acerca de la economía de la peticionante del beneficio de litigar sin gastos, pues ninguna ha explicitado cuáles son sus ingresos, ni mucho menos sus egresos, cuáles son los gastos que debe afrontar, si alquila, si tiene vivienda propia. ----------

---Debe tenerse presente que los testigos no tienen por qué hacer afirmaciones extrañas a su conocimiento “propio sensibus”, pues basta con que expongan los actos por ellos conocidos. Ello no obstante analizados conforme a las reglas de la sana crítica (conf. art 381 del C.P.C.C.) no alcanzan por si solo para tener por acreditado la insuficiencia de recursos para afrontar los gastos causídicos. --------

---Tampoco puede extraerse de las declaraciones testimoniales analizadas precisión alguna acerca de si la actora es titular de algún bien registrable o titular de alguna cuenta bancaria. ----------

---Además, como la propia parte lo reconoce fue el único medio de prueba producida, pues la prueba de informes solicitada respecto de la ANSeS no pudo obtenerla. ----------

---El palmario déficit probatorio con que cuenta la causa y más allá de que es sabido que la posibilidad de obtener el beneficio no se agota en quien es indigente o pobre de solemnidad, sin embargo, ello no importa eximir de probar, a quien lo solicita, la efectiva carencia de medios para litigar es que la franquicia legal puede comprender a todo aquél que demuestre que no está en condiciones de sostener los gastos del proceso y la oblación de honorarios sin comprometer los medios de

su propia subsistencia y la de su familia (Fassi - Yañez, “Código Procesal...”, 3era. ed., T° I, pág. 467), es lo que justifica su denegatoria (arts. 79 y 80 Código Procesal). ----------

---Que admitir lo contrario, esto es, la concesión del beneficio fundado únicamente en la importancia de la suma a reclamar, importaría tanto como otorgar al peticionante un privilegio indebido que lo liberaría del pago de la tasa de justicia y de las costas, en su caso, en desmedro de la igualdad que debe existir entre los litigantes.----------

---Insistimos, no se trata de exigir que el requirente del beneficio pruebe que se encuentra en un estado de indigencia plena o absoluta, sino que se le impone, como mínimo, que demuestre que no tiene bienes por más de un valor determinado o que no tiene un salario superior a tanto. En definitiva, la noción de pobre no es la que aquel que socialmente está marginado de la realidad económica y productiva del país, sino sólo aquel que teniendo bienes y salario, resultan ellos escasos y que el desembolso en concreto de lo requerido para las actuaciones judiciales habrá de generar situaciones comprometidas en el peticionante del beneficio.----------

---Lo que interesa es tener en cuenta el volumen de los gastos, en relación con la capacidad económica financiera del accionante, de modo tal que corresponda otorgar el beneficio siempre que, cualquiera fuera el capital del demandante, éste tuviere que acudir a la realización de negocios ruinosos, por exceder los gastos de la normal disponibilidad de recursos del justiciable en grado que resulte palmario que, de no acordársele el beneficio impetrado, no podrá aquél acceder a la justicia (Foro de Córdoba, suplemento de Derecho Procesal, Año I, Nro. 2, (2001), pág. 136, sum. 3).----------

---En una palabra, ha existido una insuficiente actividad probatoria para demostrar la imposibilidad de reunir los fondos necesarios para afrontar el juicio. La falta de recursos económicos de la Sra. S. C. V. no se puede tener por acreditada con la escasa prueba que rindió en autos y cuyo diligenciamiento y producción recaen sobre la misma. Es que como precedentemente se dijera y con razón que a los fines de la concesión del beneficio de litigar sin gastos, corresponde al peticionante acreditar no sólo la carencia de recursos, sino también y fundamentalmente la imposibilidad de obtenerlos, incluyéndose, entre otros, la realización de gestiones infructuosas, ya sea bancaria o de otra índole, para procurarse fondos a los fines de litigar la nombrada omitió demostrar el valor a cuánto ascienden sus ingresos mensuales pues como se vio no produjo la prueba

a los registros de la ANSeS, no ofreció ni mucho menos produjo prueba de los registros de la AFIP, al Registro de la Propiedad Inmueble, ni al Registro del Automotor para recabar información sobre la existencia de inmuebles o muebles registrables a su nombre, tampoco lo hizo respecto de las diversas entidades crediticias, no produjo el informe socio ambiental a través del Ministerio Público de la Defensa.----------

---Que así las cosas, corresponderá confirmar la resolución venida en crisis en todas sus partes en cuanto ha sido materia de agravios.----------

---VII) Por último y en punto a las costas de Alzada se imponen a cargo de la apelante (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

---Asimismo, se regulan honorarios por su actuación en esta sede, en mérito a la extensión, desarrollo y alcance de la labor del Dr. E. F. C., en el 2% del monto del presente proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). ----------

---VIII) En caso que las sumas reguladas resulten inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4.----------En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la resolución de fs. 42/44 fechada el 03 de marzo de 2016 en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

--II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada a la apelante (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. E. F. C., en el 2% del monto del presente proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). En caso que las sumas reguladas resulten inferiores al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 32, primer párrafo in fine y 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4.----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

RAUL ADRIAN VERGARA	SERGIO RUBEN LUCERO	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2016 – SIC – CONSTE----------

AGUILERA
E REFUERZO
ELACIONES

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES